

ACUERDO No. 61-CNR/2013. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número tres: Escrito presentado el once de marzo de 2013, por la Unión Temporal “Consortio APPLUS-EPTISA-FAL” en la Licitación Pública Internacional No. LPINT-13/2011-CNR-BCIE “Ejecución de los Servicios de Verificación de Derechos y Delimitación de Inmuebles de los departamentos de San Vicente y Usulután”; de la sesión extraordinaria número tres, celebrada a las once horas y treinta minutos del día dieciocho de marzo de dos mil trece; punto informado por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda, y

CONSIDERANDO:

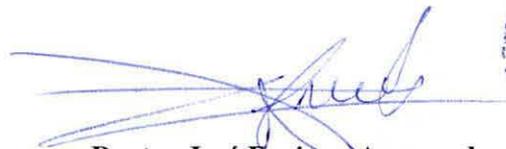
- I) Que con fecha once de marzo del corriente año, la Unión Temporal de personas denominada “Consortio APPLUS-EPTISA-FAL”, ha presentado escrito por medio de su representante licenciado Fernando Arturo Velasco Morán, dirigido a este Consejo Directivo, en el cual en síntesis se expresa la desaprobación y desacuerdo con la recomendación y sus fundamentos efectuada por la Comisión Especial de Alto Nivel, nombrada en el recurso de revisión admitido a la Unión Temporal de Sociedades TOPONORT –GRAFCAN, en la Licitación Pública Internacional No. LPINT-13/2011-CNR-BCIE “Ejecución de los Servicios de Verificación de Derechos y Delimitación de Inmuebles de los departamentos de San Vicente y Usulután”; recurso que dio como resultado el Acuerdo de Consejo Directivo No. 49-CNR/2013 que: a) revocó el Acuerdo No. 31-CNR/2013 que había declarado desierta esa Licitación Pública Internacional, y autorizó iniciar un nuevo proceso de contratación; y b) ordenó se continúe la evaluación de la oferta de la mencionada Unión Temporal de Sociedades TOPONORT-GRAFCAN. El Consortio APPLUS-EPTISA-FAL hace en ese escrito, una serie de consideraciones sobre la falta de atribuciones de la Comisión Especial de Alto Nivel para efectuar interpretaciones del contenido de las Bases de la Licitación; y pide a este Consejo que invalide lo resuelto (sic) por la mencionada Comisión, y se vuelva al estado en que se encontraba la Licitación, de conformidad al Acuerdo No. 31-CNR/2013; es decir, declarándose desierta la licitación y autorizándose a la Dirección Ejecutiva para que efectúe oportunamente las gestiones correspondientes para iniciar nuevo proceso de contratación;
- II) Sobre el escrito relacionado, este Consejo Directivo expresa: a) que no existe ninguna disposición en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; en las Normas para la Aplicación de la Política para la Obtención de Bienes y Servicios Relacionados, y Servicios de Consultoría, con Recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica; ni en las Bases de la Licitación, que sustente la procedencia de la petición de invalidez efectuada por la solicitante; b) que el artículo 29 de las Normas antes citadas, en la letra r. preceptúa en lo conducente, que en los documentos de licitación se deberá indicar un fuero adecuado para resolver las protestas o reclamos que se produzcan hasta la firma del contrato; y de conformidad a ello, en las Bases de Licitación en el número 37.4 letra b. textualmente se dispone: “El plazo para interposición de los recursos será de DIEZ DÍAS CALENDARIO (10) contados a partir de la fecha de notificación a los Oferentes, del resultado de evaluación de cada una de las etapas, de conformidad a lo establecido en las Normas para la aplicación de la Política sobre Adquisiciones del BCIE. Dichos recursos serán resueltos de conformidad a la LACAP y su Reglamento”; y c) que de acuerdo al artículo 77 inciso 2º de la LACAP – norma aplicable al caso según la letra b) anterior-, contra lo resuelto en el recurso de revisión no habrá más recurso; y queda agotada la vía

administrativa. Al solicitar APPLUS-EPTISA-FAL que se vuelva al estado en que se encontraba la licitación de conformidad al Acuerdo No.31, es estar interponiendo un Recurso contra lo resuelto en el Acuerdo No.49, que resolvió el Recurso de Revisión, sobre el cual no procede ya recurso alguno, como se señaló antes.

Por otra parte, pedir que se invalide o sea se anule lo resuelto por la Comisión Especial de Alto Nivel, carece de fundamento legal por: a) las nulidades deben estar expresamente contenidas en la ley y, lo que menciona el peticionario, no lo está; b) la Comisión Especial de Alto Nivel, emite un dictamen, una opinión, que no es vinculante para el Consejo Directivo, que es la autoridad competente para emitir la resolución. En consecuencia, lo solicitado por el Consorcio APPLUS-EPTISA-FAL, es improcedente legalmente y así debe declararse;

POR TANTO, de conformidad a las anteriores razones, disposiciones citadas y con base en el artículo 77 inciso 2° de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP-; en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: declárase sin lugar por improcedente, a) la solicitud de invalidez de lo resuelto (sic) por la Comisión Especial de Alto Nivel, efectuada por la Unión Temporal de personas denominada “Consorcio APPLUS-EPTISA-FAL”; en el escrito dirigido a este Consejo Directivo, de fecha once de marzo de dos mil trece; b) la petición que se vuelva al estado en que se encontraba la licitación, de conformidad al Acuerdo No.31-CNR/2013. En consecuencia continua firme lo resuelto en el Acuerdo No. 49-CNR/2013 de este Consejo Directivo, de fecha uno de marzo del presente año, y agotada la vía administrativa. San Salvador, dieciocho de marzo de dos mil trece. COMUNIQUESE.-


Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo

